



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil catorce (2014)

| | |
|-------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL- |
| DEMANDANTE | SHIRLEY YOHANA HERNÁNDEZ CARVAJAL |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE BELLO |
| RADICADO | 05001 33 33 030 2014 00644 00 |
| DECISIÓN | RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD |

Procede el Despacho a determinar la admisibilidad del medio de control de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La señora SHIRLEY YOHANA HERNÁNDEZ CARVAJAL actuando por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, interpuso demanda contra el MUNICIPIO DE BELLO con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones:

*1. Que se declare la nulidad del Oficio No. **SAC2012PQR8255 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012**, proferido por el Doctor **JOSÉ ROLANDO SERRANO JARAMILLO, Secretario de Educación Municipal de Bello (A)**, mediante el cual se le niega el reconocimiento y pago de la **PRIMA DE SERVICIOS**, establecida en la ley.*

*2. Que se declare que por ser docente que labora al servicio de establecimiento educativo ubicado en el **MUNICIPIO DE BELLO**, debe ordenarse el reconocimiento y pago de la **PRIMA DE SERVICIOS**, de conformidad con lo ordenado en el **parágrafo 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989...**"*

2. En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación, había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que dicha Caducidad es un presupuesto de la acción. Sobre la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho,

dispone el numeral 2º, literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-:

*"i) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguientes al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."*

Es pertinente el criterio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, sobre el tema de la caducidad para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas:

*"...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: **el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción**."¹.
(Subrayas y negrillas fuera de texto original)*

3. En este orden de ideas, se considera prudente resaltar que los artículos 21 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, consagra la suspensión del término de caducidad, desde la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público hasta cuando se logre el acuerdo conciliatorio, se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, o se venza el término de 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

Por otra parte el numeral 1º del artículo 164 del CPACA, indica los casos en que una demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, en los siguientes términos:

"Artículo 164. La demanda deberá ser presentada:

- 1. En cualquier tiempo, cuando:*
 - a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código.*
 - b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inajenables.*
 - c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas**. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.*
 - d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.*
 - e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria*
 - f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley."*

4. De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por

¹ Sentencia del 21 de noviembre de 1991. Consejera Ponente: Dra. Dolly Pedraza de Arenas.

tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó en párrafos precedentes, la prima de servicio es una remuneración anual equivalente a quince (15) días de salario, pagadera los primeros días del mes de julio, por lo tanto, a diferencia de la pensión esta prestación se causa por un año laborado y por esa misma razón se paga de manera proporcional cuando el tiempo trabajado no corresponde a dicho término, por lo que respecto de este reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignársele el carácter de periódica, máxime cuando a la solicitud de reconocimiento y pago de prima de servicios **se le ha concebido como una solicitud equivalente a una homologación o nivelación salarial.**

5. Con base en lo anterior, es claro para el Despacho que al asunto aquí debatido – **RECONOCIMIENTO DE LA PRIMA DE SERVICIOS-** debe dársele aplicación al término de caducidad de cuatro (4) meses contemplado en el numeral 2º, literal d) del artículo 164 del CPACA, pues bajo la jurisprudencia expuesta, la prima de servicios no es una prestación periódica, ya que la misma hace referencia a una especie de concepto aún no se ha pagado a la demandante, es decir cuya existencia aún no se ha determinado, lo que le impide ostentar la calidad de prestación periódica.

En el mismo sentido se pronunció el **H. Tribunal Administrativo de Antioquia** en providencia² dictada con ponencia del doctor **Gonzalo Zambrano Velandia** que data del **14 de Marzo de dos mil Catorce (2014)**, en la que se confirmó el rechazo de una demanda en iguales términos a la que ahora nos ocupa.

6. CASO CONCRETO.

6.1. De acuerdo con la prueba que obra en el proceso, la señora **SHIRLEY YOHANA HERNÁNDEZ CARVAJAL** labora al servicio de la entidad demandada MUNICIPIO DE BELLO. Durante el tiempo que ha desempeñado sus labores no ha percibido por concepto de factores salariales la **PRIMA DE SERVICIOS**, como se afirma en la respuesta dirigida a la apoderada de la actora el 10 de septiembre de 2012 (Fls 37 a 39). No obstante considera la parte accionante que la **PRIMA DE SERVICIOS**, debe serle reconocida y pagada, situación que ha negado la Secretaría de Educación del MUNICIPIO DE BELLO.

6.2. En el presente caso la demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio **No. SAC2012PQR8255 del 10 de septiembre de 2012** proferido por el MUNICIPIO DE BELLO, mediante el cual negó la mencionada pretensión de pago de **PRIMA DE SERVICIOS**, decisión que, **fue notificada a la**

² Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala segunda de Oralidad. Magistrado Ponente: GONZALO ZAMBRANO VELANDIA. Catorce (14) de Marzo de dos mil catorce (2014).

interesada el día 10 de octubre de 2012, según la respuesta aportada por el MUNICIPIO DE BELLO mediante escrito del 17 de septiembre de 2014 (Fls 36 a 39).

6.3. Se encuentra acreditado en el plenario que el día **24 de mayo de 2013** se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la que correspondió por reparto al Procurador 109 Judicial para Asuntos Administrativos, quien expidió constancia de conciliación **fallida el 15 de julio de 2013** (Fls 43).

6.4. La presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue presentada el **16 de mayo de 2014**, en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos (Fls 21).

6.5. Con base en el anterior acervo probatorio se puede concluir lo siguiente:

El término de Caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es de **CUATRO (4) MESES**, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia a la notificación del acto demandado (Numeral 2º, Literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011).

El término de caducidad para el asunto que nos ocupa, comenzó a computarse desde el día **11 de octubre de 2012**, día siguiente a la fecha en que fue comunicado el oficio con Radicado **No. SAC2012PQR8255 del 10 de septiembre de 2012**, expedido por el MUNICIPIO DE BELLO, mediante el cual negó la solicitud de pago de **PRIMA DE SERVICIOS**, culminando el **12 de febrero de 2013**, término que no fue suspendido dado que la parte demandante presentó ante la Procuraduría 32 Judicial Para Asuntos Administrativos la solicitud de conciliación prejudicial el día **24 de mayo de 2013** (Fls 43), esto es cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

La Demanda de la referencia, como ya se dijo, fue presentada ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el día **16 de mayo de 2014** (Fls 19), esto es, cuando ya se encontraba más que vencido el término de caducidad del medio de control pretendido.

Consecuentes con lo hasta aquí analizado se impone entonces dar aplicación al contenido del numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual se advierte:

*"Artículo 169. **Rechazo de la demanda.** Se rechazara la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad..."*

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR LA DEMANDA instaurada por la señora **SHIRLEY YOHANA HERNÁNDEZ CARVAJAL**, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del **MUNICIPIO DE BELLO**, por haber sido presentada por fuera del término de la caducidad.

SEGUNDO. Devuélvase los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 5 DE DICIEMBRE DE 2014.
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Fijado a las 8 a.m.

ERIKA JIMÉNEZ SÁNCHEZ
Secretaria